

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Ley de Extinción de Dominio y su efecto en el rol del notario**  
-Tesis de Licenciatura-

Carlos Arnulfo Sunún Equité

Guatemala, agosto 2013

**Ley de Extinción de Dominio y su efecto en el rol del notario**

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Arnulfo Sunún Equité

Guatemala, agosto 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. Cesar Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Guzmán
Asesor de Tesis	M. A. Belber de Franco
Revisor de Tesis	M. Sc. Elisabeth Ávalos

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Licda. María Victoria Arreaga

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. Carmela Chámale García

### **Segunda Fase**

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

Licda. María Cristina Cáceres López

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

### **Tercera Fase**

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Luis Eduardo López Ramos

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA.** Guatemala, veintitrés de abril de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**, presentado por **CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**

Título de la tesis: **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 04 de junio de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**M.A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LEY DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**, presentado por  
**CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**, previo a otorgársele el grado  
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así  
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes  
correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la  
Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una  
revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**

Título de la tesis: **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de julio de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**

Título de la tesis: **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de julio de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CARLOS ARNULFO SUNÚN EQUITÉ**

Título de la tesis: **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU EFECTO EN EL ROL DEL NOTARIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia

Carla Aguilar  
c.c. Archivo



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS:**

Fuente inagotable de Sabiduría y Amor

### **A MIS PADRES**

Marcelino Sunún Velásquez y Ester Equité Rac (+)

Por haberme instruido en el camino de la verdad

### **A MI ESPOSA**

Mayda Choguaj

Ayuda idónea y brazo derecho en este existo obtenido

### **A MIS HIJAS:**

Viviana, Kennia y Maydita

Que mi esfuerzo sea un ejemplo de Fe y confianza en Dios

### **A MIS HERMANOS:**

Yolanda, Enrique y Efraín

Por su apoyo incondicional

### **A MIS SUEGROS, CUÑADOS Y SOBRINOS**

Por su apoyo y constantes oraciones

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Código de Notariado, decreto 314	1
Unidad de contexto o principio de especialidad	18
Disposiciones notariales reguladas fuera del Código de Notariado	27
Ley de Extinción de Dominio, decreto 55-2010	30
Inconstitucionalidad planteada por la reforma al artículo 100 del Código de Notariado	38
Conclusiones	43
Referencias	44

## **Resumen**

El presente trabajo contiene investigación en torno a la reforma del artículo 100 del Código de Notariado, realizado a través de la Ley de Extinción de Dominio y su efecto en el rol del notario. Asimismo, se da a conocer la importancia del Código de Notariado como cuerpo legal que regula el derecho notarial. En el desarrollo del trabajo se establece que es de suma importancia de respetar los principios contenidos en las normas vigentes, y lo cual no se puede lograr si no se tiene conocimiento de cuál es el espíritu de la ley. Las reformas realizadas evidencian la poca preocupación por mantener la unidad de contexto, principio regulado en el artículo 110 del Código de Notariado. Dentro de la investigación realizada también se efectuó un análisis de la inconstitucionalidad planteada, por la vigencia del artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio y se relaciona su efecto violatorio.

## **Palabras clave**

Reforma. Código de Notariado. Principios. Ley de extinción de dominio. Función notarial

## **Introducción**

El presente trabajo consistió en investigar bibliográficamente el tema de la unidad de contexto o principio de especialidad y la reforma al artículo 100 del Código de Notariado, el cual incide en el rol del notario. El Código de Notariado vigente a partir de 1946, fue reformado en el año 2010 por el artículo 69 del decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, el cual contiene una sanción por incumplimiento de las obligaciones del notario contenidas en los artículos 37 y 38 del Código de Notariado. Conocer la importancia del principio de unidad de contexto o principio de especialidad contenido en el Código de Notariado en el artículo 110, servirá como evidencia de la necesidad de aplicar el principio de especialidad en toda reforma al Código de Notariado.

Asimismo, se buscó que quienes no conozcan sobre la creación de leyes, sepan que para cada reforma existe un debido proceso y algún principio que respetar y que las nuevas generaciones tengan presente que cualquiera participa en política pero no cualquiera puede participar en el qué hacer legislativo. Otro de los objetivos de este trabajo es que quienes conocen de leyes, tengan presente que el que hacer del notario

también está regulado por principios contenidos en el Código de Notariado, los cuales fueron abordados aquí, estableciendo su importancia para que en futuras reformas sean respetados, y no afectar así el quehacer del notario. Finalmente es importante tener presente que aunque algún principio sea violado existen los medios legales para poder defenderlos.

## **Código de Notariado, decreto 314**

El Código de Notariado de Guatemala, es un cuerpo de leyes que regulan la actividad notarial, tales como funciones, obligaciones, derechos, requisitos impedimentos, relaciones, fe pública y principios que regulan el Derecho Notarial, hoy es fácil comentar el contenido del código, pero previo a su vigencia hace más de 65 años no fue así. El Código de Notariado no solo es un cuerpo de leyes con disposiciones que regulan el rol del notario, sino es evidente que para su desarrollo y perfeccionamiento han tenido que pasar muchos años, para darle la importancia que se merece, es preciso comprender y conocer las diferentes etapas que han sido necesarias para que hoy se tenga a la mano un Código de Notariado eficiente y claro. En la Ley de Notariado de 1882 era ya evidente la presencia de principios que pretendían regular la función notarial, estos estaban implícitos en la misma norma.

A pesar del valor que representan posiblemente no se les dio la importancia debida, pero a través de los años esto ha ido mejorando, lo cual está plasmado en al actual Código de Notariado, pues en él están ampliamente desarrollados los lineamientos que regulan la actividad del notario, el cual está regulado por diversas disposiciones, las cuales

se encuentran en diferentes cuerpos legales pero solo en el Código de Notariado se desarrollaron los principios que son la base del buen ejercicio de esta profesión. El Código de Notariado es la base del ejercicio notarial lo cual está plasmado en sus considerandos en donde se da una descripción de la intención de esa ley, la que de alguna manera plasma la intención de los legisladores. El primer considerando contiene lo siguiente “Considerando que se hace necesaria la reforma de la actual Ley de Notariado, toda vez que contiene disposiciones que son una rémora para la libre y pronta contratación”.

Este primer considerando evidencia la intención de la reforma, para mejorar y agilizar la labor notarial, el segundo considerando tiene inmersa otra necesidad y está plasmada así: “Considerando que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial”

El segundo considerando está satisfaciendo una necesidad muy importante y es la de actualizar la norma de acuerdo al desarrollo de la sociedad, y fortalecer el buen desempeño de la función notarial. Algo que ha sido difícil lograr es la intención de tener en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que regulan la actividad notarial, un

ejemplo claro son los asuntos de jurisdicción voluntaria las cuales no están solo en el Código de Notariado.

En un proyecto de ley a futuro tendrá que considerarse la reforma al Código de Notariado, con la intención de incluir en este cuerpo todas aquellas disposiciones notariales que se encuentran dispersas en otras leyes, e incluir en la misma normativa, una disposición que establezca que toda modificación que se realice, para regular la actividad notarial, tendrá que incluirse directamente en el Código de Notariado y establecer qué, en otra ley que no sea ésta, no se incluirán disposiciones que regulen el rol del notario. La historia ha demostrado que la dispersión de leyes lo que provoca es confusión al momento de utilizar la norma, dificultando así el rol del notario, porque cuando se realiza una reforma no se considera el efecto a nivel profesional, sino los beneficios que las nuevas disposiciones generan al Estado, analizando lo anterior pareciera ser que se está expuesto a que esta forma de legislar se repita con cada gobierno, vulnerando así el buen desenvolvimiento de los notarios.

El rol del notario está vinculado directamente con asuntos jurídicos, para lo cual se requiere una preparación académica especializada, esto implica una gran responsabilidad, para mayor claridad y comprensión

de la función notarial, la siguiente definición dada por Muñoz la describe en los siguientes términos.

...La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado en el primer congreso de la Unión, celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual dice: el notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos, cabe agregar a esa definición, un aspecto más: está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en Guatemala, asuntos de jurisdicción voluntaria. (2006:61).

Esta definición contiene varias actividades que realiza el notario en el ejercicio de su profesión será de mucha importancia analizar estas actividades. Lo cual evidencia lo delicado de ejercer esta área del derecho, no se trata solo de dar fe de los actos en que intervenga o los hechos que le consten, sino los efectos jurídicos implícitos en cada documento firmado por él, los que pueden ser civiles o penales. En Guatemala para ejercer el notariado se necesita ser un profesional del derecho, egresado y graduado de cualquiera de las universidades que funcionan en el país, los profesionales que se gradúan en esta área obtienen tres títulos el de Abogado y Notario, y uno más dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes, Licenciado en Ciencias jurídicas y Sociales, Licenciado en Ciencias jurídicas y Justicia, es la única carrera en la que se obtienen tres títulos, dada la importancia que

representa la función notarial, no sería raro que las universidades ofrezcan una licenciatura en derecho notarial, en relación a este tema Muñoz lo comenta así.

El notario es profesional del derecho: ¿Por qué? Debido a que requiere de una preparación universitaria que culmina con el título profesional de notario. El hecho de tener el título profesional lo hace eso: profesional, perito, experto en derecho, conocedor a profundidad del derecho interno y del derecho internacional. En esto se aventaja en mucho a los países que no tienen sistema de notariado latino, porque en el sistema sajón, no se requiere tener un título profesional y cualquier persona que llena determinados requisitos, puede llegar a ser notario. (2006:61,62)

Esta definición tiene implícita una gran responsabilidad y es la preparación a conciencia porque no solo es de obtener el título, sino actualizarse constantemente, sabiendo que las reformas a las leyes pueden darse en cualquier momento, esto debido al desarrollo de las sociedades y no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, toda esta preparación se debe a que ya en el ejercicio de sus funciones, el notario realiza varias actividades dentro de las cuales se mencionan las siguientes.

### **Función pública**

El notario está investido de una cualidad muy especial y es la que se refiere a la función pública. Muñoz la describe en los siguientes términos.

...Fe pública notarial, la podemos apreciar desde dos puntos de vista: como la investidura que se da a todos los notarios en el momento de su graduación profesional, ya que cuando le confieren su título de notario, lo están invistiendo con fe pública, a partir de ese momento es un notario...Desde otro punto de vista, fe pública notarial, es la presunción legal de veracidad que tienen los hechos y actos en los cuales en su autorización ha intervenido un notario. (2006:62).

La presunción de veracidad mencionada en la definición es de suma importancia, ya que esto permite que los documentos autorizados por notario, en muchos casos tengan la calidad de prueba, el notario ejerce una función pública sin ser un funcionario público.

### **Función Receptiva**

La función receptiva es la base de la relación notario cliente, pues cuando éste último recibe la información, da inicio también la función asesora, el rol del notario está íntimamente relacionado con las personas que requieren sus servicios en el sentido de asesorarlos en los negocios que estos pretendan realizar o en alguna obligación que tengan que cumplir, está regulado en el Código de Notariado, el cual lo define así: artículo 1. “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. A partir del momento en que un notario es requerido para prestar sus servicios, brinda la asesoría necesaria, dando

forma y plasmando en el documento respectivo, las ideas, deseos o voluntad de sus clientes, todo siempre apegado a derecho. Los documentos que el notario autoriza, como las escrituras matrices, actas de protocolación razones de legalización de firmas van dentro del protocolo, lo cual permitirá su permanencia en el tiempo.

El Código de Notariado, en el artículo 8, en cuanto a los documentos autorizados por notario establece lo siguiente: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra, de conformidad con esta ley”. De acuerdo a lo que establece este artículo, hay documentos que van dentro del protocolo, pero también hay otros que son elaborados por los notarios, y no van dentro de los registros respectivos, y son algunas actas, las cuales están respaldados por el Código de Notariado, el cual lo regula así artículo 60. “El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten”.

Dentro de las actas se pueden mencionar, la legalización de firmas, siempre y cuando sean puestas ante él, pues es quien tiene que dar fe

de que las personas que intervienen en el acto son las que dicen ser, esto validado con su respectiva identificación.

Otra de las áreas en la que interviene el notario como parte de su actividad notarial es en la jurisdicción voluntaria, previo a mencionar algunos de los procesos, es importante ver cómo la define Sandoval: “la jurisdicción voluntaria, así, se caracteriza porque no existe conflicto, es decir hay acuerdo de voluntades entre los promovientes involucrados...” (2005:5). La no existencia de conflicto en este tipo de procesos es una característica esencial sin la cual ésta no podría darse. Dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria se pueden mencionar los siguientes: declaratoria de ausencia, disposición de bienes de menores, gravamen de bienes de menores, constitución de patrimonio familiar, entre otros.

Desde la vigencia del Código de Notariado, éste ha jugado un papel muy importante en el quehacer del notario, a pesar de las reformas que ha sufrido ha mantenido en su articulado principios que norman su ejercicio, previo a conocer dichas disposiciones es importante conocer algunas reformas realizadas al Código de Notariado.

La primera de las reformas a mencionar contiene una disposición que va en beneficio de los notarios y es la realizada por el Decreto Ley 172 febrero 1964 este decreto modificó el inciso 2, del artículo 5 y suprimió el inciso 5 del artículo 5, esta modificación abrió la posibilidad para que los notarios que no trabajen a tiempo completo en alguna dependencia del Estado puedan ejercer el notariado. La siguiente también está relacionada con temas de sanciones las cuales generan ingresos al Estado y esta es la que se realizó a través del Decreto 15-72 del Congreso de la República de abril 1972 que modificó los artículos 37 y 100. Dos años después nuevamente se realizan cambios al artículo 100 estos fueron por medio del Decreto 38-74 del Congreso de la República de mayo 1974 adicionó 3 párrafos al artículo 37 y modificó el artículo 100. Es importante hacer notar que dentro de las reformas realizadas sobre salen las realizadas al artículo 37, para evidenciar lo antes descrito se mencionan dos más. Decreto 29-75 del Congreso de la República de abril 1975 reformó los artículos, 37, 107, 108 y 109. Y Decreto 42-75 del Congreso de la República de junio 1975 introduce reformas al artículo 37.

## **Principios establecidos en el Código de Notariado**

El rol del notario dentro del ámbito jurídico implica una gran responsabilidad, toda vez que su intervención en los negocios, actos y hechos jurídicos en que participe se tienen por verdaderos; sin una buena estructura legal el notario no puede actuar con eficiencia, ya que en la norma están los lineamientos para su intervención, esto a través de principios contenidos en el Código de Notariado, este cuerpo legal contiene un principio muy especial que está relacionado directamente al quehacer legislativo, ya que indica cómo deben realizarse reformas a esta normativa. Previo a estudiar esta disposición, es necesario analizar algunos artículos que contienen principios que regulan el Derecho Notarial los cuales también son de suma importancia de acuerdo a su aplicación.

### **Fe pública**

La fe pública es descrita por Muñoz de la siguiente manera: “En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”. (2006:27). Esta definición pone de manifiesto la gran responsabilidad que tiene el

notario, la cual lastimosamente no se ha respetado por algunos malos notarios, que realizan actos declarativos de voluntad, cuando el otorgante ya está muerto, este principio está regulado en el Código de Notariado, el cual lo establece así: artículo 1. “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Doctrinariamente el principio de la fe pública también es descrito por Muñoz de la siguiente manera:

En definitiva, puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. (2006:26).

La presunción de veracidad que implica este principio no puede tomarse a la ligera, porque contrario a la verdad muchos negocios o actos serían nulos o falsos y las consecuencias jurídicas podrían ser por ejemplo civiles o penales, por lo tanto es un principio que también debe ser respetado siempre, un ejemplo que sirve para aplicar este principio es el acta de legalización de firmas, el cual puede ser redactado así. Doy fe de que las firmas son auténticas por haber sido puestas en mi presencia el día de hoy.

## **De la forma**

Este principio es descrito por Muñoz de la siguiente manera: “Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando” (2006:27).

Este principio obliga al notario a asesorar al requirente, para que pueda plasmar en el instrumento público su voluntad, siempre de acuerdo a derecho, de lo contrario se puede demandar su nulidad; en el artículo 31 del Código de Notariado se encuentran los requisitos o formalidades esenciales de los instrumentos públicos.

Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:1° El lugar y fecha del otorgamiento;2° El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;3° Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;4° La intervención del intérprete, cuando el otorgante ignore el español;5° La relación del acto o contrato con sus modalidades; y6° Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso

Adicional a los requisitos esenciales también están los contenidos en el artículo 29 del referido cuerpo legal. Un ejemplo que requiere la aplicación del principio de la forma puede ser una compra venta.

## **Autenticación**

Para que los documentos autorizados por notario tengan validez, tienen que ser autenticados y esto se da con la firma del notario, lo cual está regulado en el artículo 77 numeral 5° del Código de Notariado. Este procedimiento es llamado principio de autenticación, si esta firma no está registrada el notario tiene prohibido ejercer la profesión, respecto a este principio Muñoz comenta lo siguiente:

El instrumento público trasunta creencia de su contenido y por tanto además de auténtico es fehaciente pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente y por tanto consignado, comprobado y declarado por un funcionario públicoinvestido de autoridad y de facultad autenticadora. La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo... (2006:27)

Un ejemplo podría ser una compra venta o una donación, ya que el notario después de escuchar a los que intervengan en el acto, plasma la voluntad de éstos en el instrumento y concluye con su firma la cual tiene que estar previamente registrada.

## **Rogación**

La intervención del notario en los diferentes actos o negocios que autoriza, no se da porque él quiera o por la función pública que ejerce,

sino que tiene que ser requerido, salvo la excepción que establece que pueda ser por disposición de la ley, a esto se le llama principio de rogación, regulado en el artículo 1 del Código de Notariado el cual establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Esta disposición legal es clara al establecer que un notario para poder ejercer su profesión tiene que ser requerido y no atribuirse facultades que no le correspondan toda vez que no haya sido contratado para hacer constar algún acto o negocio jurídico, un ejemplo de un acto, cuando es requerido puede mencionarse las actas notariales las cuales están reguladas en el Código de Notariado, tal y como se explica en el artículo 60 del Código de Notariado:

“El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten”. El artículo 60 del Código de Notariado también contiene otra función, y es cuando actúa por disposición de la ley, para este caso se considera el siguiente ejemplo. Cuando los copropietarios de un bien inmueble tuvieran desacuerdo en la partición se procederá de acuerdo a lo regulado en el siguiente artículo:

Artículo 220 Código Procesal Civil y Mercantil. “El partidor deberá ser notario. En la fase conciliatoria, el juez procurará avenir a las partes sobre el nombramiento de Partidor; y si no hubiere acuerdo él hará la designación. Asimismo, procurará que los interesados determinen las bases de la partición. También, previa aceptación y discernimiento del cargo al Partidor nombrado, el juez le fijará término para que presente su proyecto de partición o manifieste al Tribunal la imposibilidad de llevarlo a cabo”.

En este caso el juez será el responsable de nombrar el notario, llamándolo notario partidor en este caso hay un conflicto de intereses, con este ejemplo se aprecia la importancia del rol del notario tanto en conflictos como en acuerdo de voluntades.

## **Consentimiento**

Otro de los principios importantes es el que tiene que ver con la voluntad de los que intervienen en un acto o negocio jurídico, conocido como principio de consentimiento, el cual está contenido en el artículo 29, numeral 10 y 12 del Código de Notariado y establece lo siguiente: Numeral 10: “La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación”.Estratificación y aceptación no solo es de hecho o palabra, sino tiene que ser ratificada con una firma o impresión dactilar como lo indica el numeral 12 del artículo 29 que lo regula de la siguiente manera: “Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de

las palabras “ante mí.” Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuándo el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión “por mí y ante Mí”.

Muñoz se refiere al principio de consentimiento en los siguientes términos: “El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento” (2006:8). Esta definición resalta una cualidad importante de este principio y es la de ser un requisito esencial, sin la cual el documento podría ser objeto de nulidad, hay principios como éste que están íntimamente relacionados con otros, por ejemplo en este caso la firma tendría que ser puesta ante notario quien dará fe de este acto. Un ejemplo bastante claro es una compraventa y el momento se da cuando los comparecientes, aceptan todas y cada y una de las cláusulas de la escritura, y el notario da fe.

## **Publicidad**

El principio de publicidad se refiere a la posibilidad de consultar aquellos actos o negocios que el notario ha realizado, y están contenidos en el protocolo, con excepción de los actos de última voluntad. El Código de Notariado lo establece así: artículo 22. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.” El principio de publicidad contenido en el artículo 22 del Código de Notariado, implica también un documento público, es público porque puede ser consultado por alguien distinto a los que intervinieron en el acto, por ejemplo una compraventa, Muñoz se refiere a este tema de la siguiente manera:

Los actos que autoriza el Notario son públicos, por medio de la autorización notarial, se hace pública la voluntad de las personas. Este principio de Publicidad tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos, y donaciones por causa de muerte ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante. (2006:29,30)

Los actos a que se refiere esta definición son aquellos autorizados por el notario, contenidos en su respectivo protocolo, también existen otros documentos públicos autorizados por funcionarios o empleados del

Estado, al respecto Gattari lo comenta así: “He conceptualizado el documento público como el que emana de autoridad pública comprendida en algunos poderes estatales y que, en consecuencia, tienen facultades para suscribir tales documentos según normas y reglamentos propios...” (1997:21). Aunque estas definiciones se refieren a documentos públicos, ambos son completamente diferentes, los autorizados por notario se encuentran en un protocolo y contienen, por ejemplo, declaraciones de voluntad, y los autorizados por funcionario público pueden referirse a resoluciones administrativas.

Al analizar los principios descritos y que están contenidos en el Código de Notariado se evidencia la intención de los legisladores de crear un código bien estructurado, diseñado para regular el Derecho Notarial, la conducta y el quehacer del notario, asimismo se previó en él la intención de guardar su unidad de contexto.

## **Unidad de contexto o principio de especialidad**

Para comprender este principio o fundamento, es necesario analizar la importancia que representa al momento de realizar alguna reforma al Código de Notariado. Muñoz se refiere a este tema de la siguiente manera “Unidad de Contexto: Este principio, conocido también como

de Especialidad, es propio de Guatemala, está regulado en el artículo 110 del Código de Notariado” (2006:30). Es importante resaltar lo que afirma el referido autor, al señalar que este principio es propio de Guatemala, ya que es contemplado en otros países pero en otras áreas del derecho. De acuerdo al análisis realizado, Muñoz dice lo siguiente sobre la Unidad de Contexto:

Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, debe hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto (2006:30).

Al analizar esta definición se evidencia la intención de los legisladores de velar por el buen desempeño de la función notarial. El principio de unidad de contexto está establecido en el artículo 110 del Código de Notariado y literalmente preceptúa lo siguiente:

Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de que conserve su unidad de contexto, en este concepto, queda prohibida la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Para comprender el referido artículo es necesario conocer algunas definiciones, de las instituciones que contiene esta disposición, lo cual

dará mayor claridad y comprensión sobre la regulación legal, así mismo permitirá conocer cómo debe interpretarse dicha norma.

## **Derogar**

Para comprender el significado de la derogatoria de leyes, Castillo la describe en los siguientes términos: “Derogar es dejar sin efecto parte de una ley vigente sin introducir modificaciones y adiciones en el texto original. La derogatoria legal, se sujeta a las reglas establecidas en la ley del Organismo Judicial artículo 8” (2008:77). Dicho artículo establece:

Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogarán por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior. d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

## **Prohibiciones**

Para conocer las prohibiciones contenidas en el artículo 110 del Código de Notariado en lo referente a la reforma, puede considerarse

esta regulación como una guía de cómo deben realizarse las reformas, las prohibiciones referidas son las siguientes.

## **Circulares**

Las obligaciones y los derechos de los notarios no pueden modificarse o suprimirse por medio de circulares, al respecto de este tema, Castillo da las siguientes definiciones:

Las circulares contienen órdenes, instrucciones y normas técnicas, operativas. Se definen como órdenes e instrucciones provenientes de la autoridad superior, dirigidas a los subordinados. La Constitución Política, artículo 183 inciso e), cita las “órdenes” del Presidente de la República “para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu” y como tales, se dictan por medio de circulares. La doctrina jurídica, no distingue entre circular y orden, por lo cual, se consideran iguales. (2008:122)

Es posible que cuando entró en vigencia el Código de Notariado, el gobierno de turno se permitía realizar reformas a través de circulares, lo cual provocaba que hubiera disposiciones notariales en diferentes cuerpos legales, pudiera ser que el problema no fueran las reformas si no la intención que éstas llevan, porque a pesar de que en la actualidad existe un proceso legislativo regulado claramente en la Constitución Política de la República el problema persiste.

## **Acuerdos gubernativos**

También queda prohibida la modificación a los derechos de los notarios por medio de acuerdos gubernativos, para comprender esta decisión ejecutiva es necesario analizar y comprender la siguiente definición: Castillo (2008: 127) El título de Acuerdo identifica su origen Acuerdo gubernativo dictado por el Presidente de la República y algunos ministros de Estado. Al analizar el origen de esta decisión, es evidente que por este medio no se puedan suprimir derechos y obligaciones de los notarios, ya que esta tendría que ser por reforma expresa a la ley.

El acuerdo, de cualquier procedencia, contiene la decisión ejecutiva de la organización pública, general, no individual, suscrito por funcionarios de la más alta jerarquía, Presidente de la República, Ministro de Estado, Director o Gerente, Gobernador, Rector o Alcalde incluyendo la junta directiva o consejo de organizaciones autónomas y descentralizadas. El acuerdo, en todos los casos, contiene decisiones ejecutivas. Esta definición permite tener más claridad del porqué por este medio no se puede modificar o suprimir los derechos y obligaciones de los notarios. Al analizar lo que son los acuerdos gubernativos y las circulares queda claro que por estos medios es

difícil que se pueda realizar alguna reforma a las leyes vigentes, estas definiciones presentadas son de ayuda para la adecuada interpretación del artículo 110 del Código de Notariado.

Se considera de suma importancia y es necesario conocer algunas formas de cómo puede ser interpretada la norma jurídica, ya que a veces se encuentra con alguna dificultad para su interpretación y aplicación, para lo cual se suele decir cuál es el espíritu de la ley o cuál es el sentido de la ley. Para conocer una definición solo hay que leerla, pero para aplicarla se necesitan ciertos conocimientos especiales, en el artículo 110 del Código de Notariado se contempló una disposición muy particular o especial ya que establece una prohibición para modificar, crear o suprimir los derechos y obligaciones de los notarios. Lo importante no solo es conocer las definiciones, también es necesario conocer cómo se aplica esta norma, a que se refieren estas disposiciones, para esto es importante analizar todo lo relativo a la interpretación de la ley.

Para tener una mejor interpretación del artículo 110 del Código de Notariado, y lograr su eficaz aplicación para futuras reformas es necesario analizar lo que dice Villegas sobre el tema de la

interpretación de las normas jurídicas quien planteando dos teorías y comenta lo siguiente:

Con el nombre de Hermenéutica jurídica se conoce en el lenguaje del derecho, el tema de la interpretación de la ley. La finalidad de las tareas hermenéuticas, es conocer el sentido de las normas que se pretenden aplicar a situaciones particulares, es una ciencia que busca interpretar los textos legales, el medio que a tal fin conduce es el de la interpretación de las expresiones que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas (1996:244,245)

Lo que hay que interpretar no son las reglas mismas, sino las formas de que tales órganos se han servido para expresarlas, pues querer aplicar o modificar una ley conlleva una gran responsabilidad por lo cual al realizar alguna reforma no se debe tomar a la ligera. Para tener mayor claridad en lo relacionado a la interpretación de la ley también es importante conocer las teorías que la estudian y que son planteadas por Villegas:

Teoría subjetiva. Para esta teoría la interpretación de la ley es la búsqueda de la intención que tuvo el legislador al crear la ley. Con esa idea primaria, forman parte del trabajo interpretativo todos aquellos antecedentes o trabajos preparatorios que demuestren el porqué de la ley: exposición de motivos, actas de sesiones legislativas, anteproyectos de la ley, etc.

Teoría objetiva. Según esta teoría la intención del legislador no tiene importancia en la tarea interpretativa; lo que vale y debe buscarse es la voluntad de la ley misma; la voluntad que está objetivada en la norma. (1996: 244,245).

Estas teorías brindan un panorama claro de cómo pueden interpretarse las leyes, pero no pueden ser aplicadas por alguien que no conozca de leyes, podría considerarse entonces que para un futuro no muy lejano, reformar las leyes para que los que pretendan una curul en el Congreso de la República, ostenten el título de Abogados y Notarios, como se pudo analizar hay formas de interpretar la ley, así mismo hay una forma, un procedimiento de hacer leyes, los cuales están regulados por el ordenamiento jurídico.

### **Unidad de contexto o principio de especialidad en la legislación guatemalteca**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, también está considerado el Principio de Unidad de Contexto o principio de Especialidad en otras áreas del derecho, esto con el fin de tener en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que regulen un área específica del derecho, debido a los efectos que genera este principio, es importante analizar los siguientes ejemplos: Congreso de la República, decreto número 15-98. Ley del impuesto único sobre inmuebles en su artículo 38 establece:

Modificaciones. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar las tasas de este impuesto y demás obligaciones tributarias, así

comolas exenciones establecidas en esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que se conserve su unidad de texto...

En este primer párrafo se está velando para que solo el Congreso sea quien tenga la facultad de crear, suprimir o modificar todo lo relacionado a los impuestos y así evitar que el Ejecutivo se atribuya esta facultad. "...En este concepto, queda prohibida la creación, suspensión y modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas, resoluciones, acuerdos ministeriales o acuerdos gubernativos". En el segundo párrafo se establece la prohibición de realizar algún cambio a los derechos y obligaciones contenidas en la ley por medio de circulares o acuerdos ministeriales, estas disposiciones no solo contribuyen a mantener la unidad de contexto sino también promueven el respeto a las normas jurídicas.

Otra de las normas jurídicas es el acuerdo gubernativo 737-92, reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado para Protocolos, que lo regula así: Artículo 77. "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar las normas contenidas en el presente reglamento, deberá hacerse como reforma expresa al mismo a efecto de que se conserve su unidad de texto".

Al analizar este artículo es importante notar que es un acuerdo y no un decreto, pero que en él se estableció que se conserve la unidad de contexto o principio de especialidad, seguramente con el fin de facilitar el conocimiento y manejo de la ley.

## **Disposiciones notariales reguladas fuera del Código de Notariado**

También en Guatemala existen disposiciones en otros cuerpos legales, que regulan la actividad notarial, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Decreto Ley 125-83, Ley de rectificación de área de fincas urbanas	Decreto Ley número107, Código Procesal Civil y Mercantil	Decreto número 15-98 Ley del impuesto único sobre inmuebles	Decreto 15-2009 Ley de armas y municiones
En ella se encuentran disposiciones notariales. Así, de conformidad a esta ley el notario puede tramitar	En el artículo 71 establece que el notario puede fungir como auxiliar del juez nombrándolo como notificador en determinados	Regula la obligación de dar aviso después de haber autorizado un instrumento público que contenga la	Artículo 61. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador

<p>expedientes con el fin de rectificar áreas de bienes inmuebles urbanos, cuando éstos presenten alguna diferencia en las medidas registradas, comparado con el área física, siempre y cuando el área registrada sea mayor.</p>	<p>casos. Otra de las facultades reguladas en esta ley, es la de la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, identificación de tercero, subasta voluntaria y proceso sucesorio extrajudicial, hay otros asuntos de jurisdicción voluntaria que están regulados en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República los cuales están ya insertos en el actual Código de Notariado, lo cual permite un mejor manejo de dicha regulación.</p>	<p>transmisión de dominio de un bien.</p>	<p>presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho (8) días siguiente a la fecha de celebración del contrato...”</p>
--	--	---	---

			<p>En el segundo párrafo del inciso b) del artículo 61 “El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil de Quetzales (1,000.00) que impondrá un</p>
--	--	--	---

			juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar aviso...”
--	--	--	--

Estas son algunas normas que contienen disposiciones notariales, que aunque no están inmersas en el Código de Notariado, son de suma importancia y de estricto cumplimiento.

### **Ley de Extinción de Dominio, decreto 55-2010**

La Ley de extinción de dominio fue publicada en diciembre de dos mil diez con vigencia 6 meses después de su publicación. Al analizar los considerandos y el objeto de la ley se puede ver que no tiene ninguna relación con las obligaciones del notario, sin embargo en el mismo se contemplaron disposiciones que modificaron el Código de Notariado, por consiguiente el rol del notario, el artículo modificado fue el número 100. Previo a analizar los considerandos y objeto de la Ley de Extinción de Dominio también será importante estudiar algunos de los aspectos considerados en la exposición de motivos para la creación de esta ley, los cuales fueron planteados de la siguiente manera:

Dirección Legislativa control de iniciativas registro 4021 14 de abril 2009. Durante los últimos años Guatemala ha experimentado una pérdida de sus valores sociales, producto de la búsqueda de dinero fácil, promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el secuestro, extorsión y lavado de activos, a esto se le suma la corrupción que afecta el desempeño del Estado, se resalta en esta presentación los motivos de la ley, que claramente se refieren a la obtención de bienes por medios ilícitos.

En los últimos tiempos el Congreso ha buscado instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente, se incrementen y que en los casos necesarios, le permitan al Estado, perseguir los bienes fraudulentamente obtenidos. En la creación de este instrumento jurídico se incluyeron disposiciones que afectaron el quehacer notarial, aunque éstos en ningún momento fueron planteados.

...La iniciativa de ley que se presenta al honorable pleno del Congreso de la República propone restringir acceso a las organizaciones delincuenciales y sus miembros a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita. Sobre la base de estas consideraciones, esta iniciativa de ley tiene que formar parte de una política integral de combate al narcotráfico”. ([www.lexglobal.com/documentos/1266273146.pdf](http://www.lexglobal.com/documentos/1266273146.pdf) Recuperado 10.09.2012).

Bastan estos párrafos plasmados en la exposición de motivos, para darse cuenta que cuando fue presentada la iniciativa de ley, la intención de los legisladores estaba clara, que era para el combate al narcotráfico y no otro tipo de regulaciones. En el primer considerando de la Ley de Extinción de Dominio se evidencia cuáles fueron las

razones para la creación de dicha ley, razones que no tienen relación con el Código de Notariado ya que establece, que debido al incremento de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y los particulares y el grave daño a la vida y la integridad de los habitantes, relacionados con la delincuencia organizada así como actividades ilícitas.

### **Objeto de la ley**

El objeto de la ley es regular lo relacionado a los bienes y ganancias obtenidas, de actividades ilícitas o delictivas con el fin de lograr la extinción de los derechos sobre éstos, para que pasen a favor del Estado, asimismo establecer la competencia de las autoridades respectivas. Esta ley tiene un objeto específico, relacionado con actividades ilícitas o delictivas, que evidentemente no tiene relación con el Código de Notariado.

### **Reformas al Código de Notariado efectuadas por la Ley de Extinción de Dominio**

A partir de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio en su artículo 69 quedó reformado el artículo 100 del Código de Notariado, comparativamente quedo así:

<p>Artículo 100 Código de Notariado Decreto 314 primer párrafo</p>	<p>Artículo 69 Ley de Extinción de Dominio primer párrafo</p>
<p>Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.</p>	<p>Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contrae el artículo 38 de esta ley, dentro de los términos fijados para el efecto, incurrirán en una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al arancel previsto en el título XV de la presente ley, por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho organismo.</p>

Al analizar este primer párrafo y comparándolo con el artículo 100 del Código de Notariado ya reformado, lo que se cambio fue el monto de la multa, el cual establecía la cantidad de Q. 2.00 y a partir de la

entrada en vigencia de la reforma esta será del 100 por ciento de los honorarios pactados, entre el notario y quienes soliciten sus servicios, dichos honorarios están regulados en los artículos 107, 108 y 109 del título XV del código reformado, el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio comparado con el Código de Notariado establece lo siguiente:

<p>Artículo 100 Código de Notariado Decreto 314 segundo párrafo</p>	<p>Artículo 69 Ley de Extinción de Dominio segundo párrafo</p>
<p>Todas las sanciones impuestas por, el Director General de Protocolos, se impondrá previa audiencia por medio de correo certificado, audiencia que se notificara por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director general de Protocolos, cabra el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la recepción de la</p>	<p>Todas las sanciones fijadas por el Director General de Protocolos se impondrán, previa audiencia por el término de quince días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción, a la última dirección que haya fijado para el efecto en el Archivo General de Protocolos. Contra lo resuelto por el Director General de protocolos cabrá recurso de reconsideración, el que</p>

notificación por correo certificado, Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte de Suprema de justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso, Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto del resolución recurrida.

deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva, dicho tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto en la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso, siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de este artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida.

En este segundo párrafo están contenidas las otras reformas, las cuales establecen que previo a la aplicación de la sanción impuesta se dará audiencia al interesado por 15 días, previo a la reforma no estaba considerado el plazo, asimismo se estableció que, si se declara sin lugar el recurso de reconsideración, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero del artículo 100 ya reformado, aumentándole entre Q. 500.00 y Q3,000.00; previo a la reforma el monto de la multa era de Q. 25.00. Con lo antes descrito se puede asumir que la intención, la finalidad que se buscó al emitir la Ley de Extinción de Dominio no fue para modificar aspectos notariales sino asuntos relacionados con los bienes y ganancias obtenidas por medios delictivos o ilícitos. Estas disposiciones que afectan directamente el quehacer notarial, están contenidas en un cuerpo legal completamente diferente al Código de Notariado.

Al estudiar los considerandos y el objeto de la Ley de Extinción de Dominio, está claro que no tiene relación con el Código de Notariado, es posible repetir y aplicar para esta época lo que Pérez comenta: “Las leyes relativas al notariado en si se encontraban del tal suerte confundidas con otras que hacían difícil su conocimiento, las disposiciones que el notario debía de tener presente en los variadísimos

casos que pudieran ofrecérsele, andaban dispersas”. (2008,61). Esta afirmación se refiere a las condiciones tristes que el notario enfrentaba a principios del siglo XX. Al realizar una comparación de lo que sucedió previo a la vigencia del primer Código de Notariado, puede ser posible afirmar que hoy se repite nuevamente la historia y decir que estos problemas también son a principios del siglo XXI.

Es importante notar que un buen ordenamiento jurídico permite o fomentar el buen desempeño del quehacer notarial, el cual busca una buena preparación de los que quieren desempeñar tan digna profesión. Utilizar y aplicar las normas jurídicas no es tan difícil como crearlas, esta facilidad se debe a que existe un proceso claramente establecido en el ordenamiento jurídico.

La evolución de las sociedades ha traído consigo el cambio de las normas, en algunos casos han servido de beneficio para el gremio de notarios y en otros se ha visto afectado el que hacer de estos profesionales, no escapa a este proceso el notariado guatemalteco. Al hacer un análisis de lo que hoy día regula el quehacer notarial, se ve que la historia se vuelve a repetir, pues hoy en día hay disposiciones en diferentes leyes que regulan la función notarial. Quezada, citado por Muñoz, también se refiere a este tema y comenta lo siguiente:

Antes de la promulgación del actual Código de Notariado se desarrolló dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conforman la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. (Muñoz, 2006:19, 20)

De acuerdo a Muñoz (2006: 20) era evidente que la proliferación de leyes ponía de manifiesto un sentimiento de desconfianza hacia el notario, puede ser posible que ese sentimiento de desconfianza esté latente en la actualidad, pues los eventos que se dieron previos a la reforma de la Ley de Notariado se vuelven a repetir, ya que buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos, que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión.

## **Inconstitucionalidad planteada por la reforma al artículo 100 del Código de Notariado**

Indudablemente la Ley de extinción de dominio vino a realizar una reforma expresa al Código de Notariado, respetando el proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala: sin embargo, vino a afectar el rol del notario. Tal es el efecto que el

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial planteó una inconstitucionalidad. Dicho recuso fue interpuesto porque se estaba violando el principio de igualdad. Para mayor claridad de esta interposición es necesario analizar la publicación realizada, la cual fue planteada de la siguiente manera:

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad (CC) suspendieron ayer de manera provisional el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio (LED), impugnada por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial (IGDN).

El recurso legal fue presentado con el argumento de que se viola el principio de igualdad al crear sanciones desproporcionadas contra los notarios que incumplan con el plazo de 15 días en avisos a municipalidades, traspasos de bienes inmuebles y testimonios especiales.

Alejandro Maldonado, presidente del máximo órgano constitucional, explicó que el fallo es provisional porque no se ha analizado el fondo de la impugnación. Añadió que la resolución será publicada en el diario oficial y un día después de su publicación entrará en vigencia. “La mayoría de magistrados consideraron que puede haber una violación constitucional, por lo que se suspendió provisionalmente”, manifestó. Emilio Cruz Lorenzana, secretario de la Junta Directiva del IGDN, explicó que el fallo dictado por la CC les da la razón al decir que se trata de una multa confiscatoria. (www.elperiodico.com.gt/es/20110729/pais/198767/ Recuperado 10.09.2012).

Finalmente, presentada la inconstitucionalidad al órgano correspondiente, este suspendió provisionalmente el artículo 69, el cual está contenido en el expediente 2729-2011 el cual contiene lo siguiente:

Asunto: Inconstitucionalidad de ley de carácter General Parcial. Solicitante: Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Norma impugnada: artículo 69 del Decreto 55-2010 del Congreso de la república de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, que reforma el artículo 100 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.

Cuando la Corte de Constitucionalidad conoció el caso, dada la importancia que representaba la reforma, así como los efectos que repercutirían en el rol del notario resolvió de la siguiente manera:

Considerando: el artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece "...La Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...

En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuesto que prevé la norma legal precitada, razón por la cual, del precepto impugnado se decreta la suspensión provisional de las frases que dicen: "... equivalente al cien por ciento (100 % ) de los honoraros fijados conforme al arancel previsto en el Título XV del presente Ley...“ y”... Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente la multa prevista en el párrafo primero de ese artículo, aumentándole entre quinientos y tres mil Quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida”, como se indica en la parte resolutive del presente auto.

Por lo menos la suspensión provisional evidencia que hay una inconstitucionalidad la cual afecta directamente el rol del notario, es importante resaltar la intervención del Instituto de Derecho Notarial al pretender defender los derechos de los notarios, pero también se puede

plantear una duda, ¿Qué pasó con el Colegio de Abogados de Guatemala ?. Sobresale también en esta situación la Corte de Constitucionalidad, quien juega un papel muy importante en estos temas. Para mayor claridad sobre el que hacer de este cuerpo colegiado es importante analizar la definición que da Pereira:

La función esencial que la Constitución atribuye a la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. En razón de ese mandato la Corte tiene facultad para resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los tres poderes del Estado cuestionados mediante amparo o inconstitucionalidad. Funciones de la Corte de Constitucionalidad: Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente, de inconstitucionalidad. (2008:257)

Al considerar esta definición se puede asegurar, que si nadie dice nada todo está bien, a pesar de que este cuerpo colegiado está integrado por expertos en la materia, aunque se dieran cuenta de una violación constitucional no dirían nada, porque a ellos corresponde resolverla y no plantearla, es importante mencionar que no es la primera vez que se reforma el artículo 100 del Código de Notariado, el cual también está relacionado a los artículos 37 y 38 del mismo cuerpo legal. Puede ser que las reformas dadas a este mismo artículo se deban a que contienen disposiciones que tienen que ver con ingresos económicos. Además, es importante hacer notar, que es la primera vez que se plantea una inconstitucionalidad, aunque no haya prosperado favorablemente, es

importante resaltar que hubo alguien que se pronunciara para evidenciar la violación a un principio notarial. Asimismo, que estas reformas están ligadas directamente a temas relacionados con la generación de ingresos.

Puede suponerse que estas nuevas disposiciones lo que lograrían provocar es nuevamente la evasión de responsabilidades, porque si alguien incumple con sus obligaciones, lo más práctico es que se ponga de acuerdo con su cliente e indicar que los honorarios pactados son de un monto irrelevante, evitando así el pago de una multa exagerada, lo que sí es cierto es que el rol del notario es afectado nuevamente.

## **Conclusiones**

Al reformar el artículo 100 del Código de Notariado a través de la Ley de Extinción de Dominio, se omitió tomar en cuenta los efectos que ésta tendría en el quehacer notarial, violando así el principio de especialidad.

Es evidente que cuando se realizaron las reformas, no se tomaron en cuenta ni se respetaron las prohibiciones y principios que nuestro ordenamiento jurídico ya posee en cada cuerpo legal.

Dada la existencia de varias disposiciones notariales en diferentes cuerpos legales que inciden directamente con el rol del notario, es de suma utilidad un Código de Notariado que incorpore en un solo cuerpo todas las disposiciones referentes a la función del notario.

## Referencias

### Libros

Castillo, J. (2008) *Derecho Administrativo Guatemalteco*. Guatemala.

Impresiones graficas

Gattari, C. (1997) *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires.

Ediciones Depalma

Muñoz, N. (2006) *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*.

Guatemala. Infoconsult Editores

Pereira, A. (2008) *Derecho Constitucional*. Guatemala. Ediciones

Pereira

Villegas, L. (1996) *Elementos de introducción al estudio del Derecho*.

Guatemala. Tipografía Nacional

Sandoval, A. Gracias, J. 2005) *Procedimientos Notariales dentro de la*

*Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca*. Guatemala. Editorial

estudiantil Fénix

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad* (2009)

Congreso de la República de Guatemala (1946) *Código de Notariado*  
Decreto número 314

Congreso de la República de Guatemala (1989) *Ley del Organismo Judicial*, Decreto número 2-89

Congreso de la República de Guatemala (2010) *Ley Extinción de Dominio*, Decreto número 55-2010

Congreso de la República de Guatemala (1963) *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Ley número 107

Congreso de la República de Guatemala (2009) *Ley de Armas y Municiones*, Decreto número 15-2009

## **Publicaciones en Internet**

Pérez, D (2008) *Breve Historia de la evolución del Notario en Guatemala*. Guatemala: Unidad de investigaciones y publicaciones U.R.L. Quetzaltenango [www.url.edu.gt/.../...www.url.edu.gt/.../...](http://www.url.edu.gt/.../...www.url.edu.gt/.../...)

CC suspende, de momento, artículo de ley de Extinción de Dominio  
[www.elperiodico.com.gt/es/20110729/pais/198767/](http://www.elperiodico.com.gt/es/20110729/pais/198767/) Recuperado  
23.05.2013

Dirección Legislativa – Control de iniciativas  
[www.lexglobal.com/documentos/1266273146.pdf](http://www.lexglobal.com/documentos/1266273146.pdf) Recuperado  
24.05.2013